



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023**

**Ref.: Ejecutivo – Auto decreta cautela**  
**Rad. No. 11001-40-03-022-2023-00041-00**

En virtud a que la solicitud que antecede se ajusta a los requisitos del artículo 593 del Código General del Proceso, se

### **DECRETA:**

**PRIMERO:** El embargo y retención de las sumas de dinero, en la proporción legal respetando los límites de inembargabilidad que por cualquier concepto se encuentren consignados en las entidades relacionadas en el escrito anterior cuyo titular sea la parte demandada, señor **DAVID ANDRES PEÑA CASTILLO**.

**LIMÍTESE** la medida de cada uno de los demandados en cuestión a la suma de **\$153.954.132 Mcte.**, por cada una de las entidades financieras, de conformidad con el numeral 10° del artículo 593 y 599 del C.G. del P.

**LIBRESE** por secretaria las comunicaciones del caso y en el realícese las siguientes advertencias:

1. Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular No. 67 del 8 de octubre de 2020.
2. Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012.
3. No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables *“las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones.”*

**SEGUNDO:** El embargo y retención de la quinta (5°) parte del salario, bonificaciones, comisiones, contraprestaciones y/o honorarios devengados por el señor **DAVID ANDRES PEÑA CASTILLO** como trabajador o contratista de la compañía Sophos



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Banking Solutions S.A.S, que exceda el salario mínimo mensual legal, conforme lo solicitado en el escrito cautelar y en concordancia con el artículo 155 del C.S. T.

Oficiése a la empresa Sophos Banking Solutions S.A.S, en los términos del artículo 593 numeral 4° del C.G.P. Se limita la medida a la suma de **\$153.954.132 Mcte.**

**LIBRESE** por secretaria las comunicaciones del caso y en el realícese las siguientes advertencias:

2. Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular No. 67 del 8 de octubre de 2020.
3. Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012.
4. No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables *“las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones.”*

**TERCERO:** El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, exceptúense vehículos automotores y los enunciados en el numeral 11° del artículo 594 del CGP, de propiedad del demandado señor **David Andrés Peña Castillo**, que se encuentren ubicados en la **Carrera 71 F # 56 D -89 Sur Barrio Olarte** en la ciudad de Bogotá D.C.

Se limita esta medida en la suma de **\$153.954.132 Mcte.**

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Inspección de Policía de la zona respectiva y/o a los Juzgados Civiles Municipales y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 27, 28, 29 y 30 de Bogotá, para lo cual, se otorga a dicha autoridad amplias facultades para la realización



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de la misma. (Artículo 38 del C.G.P., Ley 2030 de 2020 y Acuerdo PCSJA21-11812 del 7 de julio de 2021).

Desígnese como secuestre al señor **FABIO ANDRES CARDENAS CLAVIJO**, el cual hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia, como consta en el acta de nombramiento que precede. Se señalan como honorarios a su favor la suma de **\$250.000 M/Cte.**, cuyo pago estará a cargo del extremo demandante.

Secretaría notifiquele el nombramiento al secuestre designado, por el medio más expedito y eficaz, a fin de que exprese la aceptación del cargo dentro de los **5 días siguientes al recibo de la comunicación pertinente**, so pena de ser relevada del mismo y excluida de la lista (Artículo 47 y siguientes del C.G.P.).

Déjense las constancias pertinentes en el plenario acerca de la comunicación del secuestre y contrólense el aludido término, en caso de que no haya pronunciamiento de su parte, regrese el proceso al despacho a efectos de disponer lo pertinente para su reemplazo, y en caso de que medie aceptación al cargo, elabórese y tramítese como corresponde el mencionado despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA  
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 019 del 7 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c113a9197085ea09403107a1534b95777335f5c6158ea29f25b2821576ea10ed**

Documento generado en 06/02/2023 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>